

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0271, Verbal de petición de herencia de BEATRIZ CAMPOS y otra, contra RESURRECCION AVILA GUERRA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Teniendo en cuenta el principio de claridad de hechos y pretensiones de la demanda cuyo cumplimiento es exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá explicar porqué se provee una acción ya decidida ante este mismo Despacho Judicial ante este mismo Juzgado en el proceso radicado bajo el No. 2022-0002, que dicho sea de paso, nulitó la partición de los bienes del extinto señor CUSTODIO CAMPOS TOVAR, (pues sobre ello gravita la pretensión principal).

A dicho respecto debe recordarse parte de lo decidido en dicho proceso en audiencia del 20 de septiembre de 2.022, así:

“Primero: Acceder a la pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de CUSTODIO CAMPOS TOVAR, contenida en la Escritura Pública No. 1087 del 29 de diciembre de 2.020, de la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca. En consecuencia, se declara que la sucesión en mención se encuentra ilíquida.

“Segundo: Se ordena se vuelvan las cosas al estado anterior a la convención anulada, para lo que dispone que en dicho instrumento público se tome nota de lo resuelto y se cancele su registro, así como las transferencias, gravámenes o limitaciones del dominio posteriores a la inscripción de la demanda y que afecte el bien allí adjudicado.”

Ahora, si se pretende es que el bien regrese a la sucesión, es claro que debe proveerse la correspondiente acción reivindicatoria.

- 1.2. Apórtese prueba de que a la convocada demandada se le remitió copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico y/o a su dirección física y debe igualmente allegarse la prueba o las pruebas de que se hubieran recibido por parte de aquella los mensajes respectivos con sus anexos o con la certificación de entrega de la empresa de correos facultada para tal menester (entendiendo que la accionada solo tiene dirección física). Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes

electrónicos y/o físicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones. Claramente la prueba del envío y del recibo de los paquetes de traslado de la acción no fue aportada.

2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado.
3. Se reconoce personería a la Doctora JENIFER VANESA FARFAN MEJIA, para actuar como apoderada de las señoras BEATRIZ CAMPOS y MARIA ELVIRA CAMPOS DE CORDERO, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9d7d39d993121da6734194c842510d90ed44cc4b1bcaf6b48881b5422620b**

Documento generado en 12/12/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>